



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No.2076
19001400300620130054100

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el contenido del memorial que anteceden dentro del Proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DAVIVIEDA SA, CESIONARIA COBRNADO SAS, por medio de apoderado judicial y en contra de MARLON GERARDO ESCOBAR VASQUEZ, en el que la apoderada solicita piezas procesales.

Revisado el expediente se tiene que el mismo, es un proceso del año 2013, el cual se encontraba inactivo, por lo que no está digitalizado y tampoco está dentro de los que se debe digitalizar, por lo que en aras de garantizar el derecho que le asiste a las partes de conocer el proceso u obtener copias del mismo, se le fijará fecha para la revisión física del expediente, con el cumplimiento de los protocolos de Bioseguridad, por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

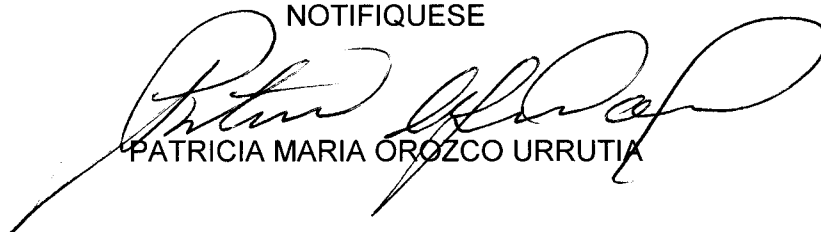
PRIMERO: DEJAR a disposición del interesado o a quien autorice, el proceso en mención, para lo cual se le fija el día 25 de septiembre de 2020, a las once (11:am) para que asista a este despacho judicial, ubicado en las instalaciones del Palacio de Justicia de Villamarista, en Popayan, para que estudie el expediente y tome las copias que a bien considere.

Lo anterior teniendo en cuenta que es un proceso antiguo que no está digitalizado.

SEGUNDO: ADVERTIR al interesado que para el ingreso deberá presentar copia de este auto al personal de seguridad del Palacio de Justicia y cumplir con los protocolos de Bioseguridad.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 097

Hoy, sep 14 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°.2003
190014000300620170002300

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se tiene que con fecha 05 de diciembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO DE COLOMBIA, en contra de ALEJANDRA MILENA DIAZ VELASCO, por el término de SEIS (6) meses o 180 días.

A la fecha, dicho plazo se encuentra vencido, por lo que en cumplimiento al artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso"*

Por lo tanto se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

Es de anotar que el término de suspensión señalado se venció en junio de 2020, sin embargo y teniendo en cuenta que para ese momento estaban suspendidos los términos judiciales en ocasión a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nacional, dicho término continuó por disposición legal hasta el 5 de septiembre de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudase el trámite del presente proceso antes mencionado, de manera oficiosa teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE

La juez,

Mr


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en ESTADO No.

097

Hoy, Sep 14 / 2020.

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014003006201700517



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2078

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por ANA DELFA MERA, en contra de JOSE ALI CHANTRE ANDRADE, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, “Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 97

Hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°:2006
190014000300620170055700

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se tiene que con fecha 17 de julio de 2019, se decretó la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, en contra de ALEXANDER CASTILLO, JONATHAN DANIEL CAMAYO RIVERA Y ALBA FLOR CASTILLO RIVERA, por el término de noventa días calendarios, a partir de la fecha de dicho auto, es decir hasta el 17 de octubre de 2019.

A la fecha, dicho plazo se encuentra vencido, por lo que en cumplimiento al artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso"*

Por lo tanto se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudase el trámite del presente proceso antes mencionado, de manera oficiosa teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en ESTADO No.

097

Hoy, Sep 14/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°.2005
190014000300620190016300

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se tiene que con fecha 11 de julio de 2019, se decretó la suspensión del proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO DE COLOMBIA, en contra de ALEJANDRA MILENA DIAZ VELASCO, por el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación del escrito, es decir 03 de julio de 2019, es decir hasta el 3 de octubre de 2019.

A la fecha, dicho plazo se encuentra vencido, por lo que en cumplimiento al artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso"*

Por lo tanto se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudase el trámite del presente proceso antes mencionado, de manera oficiosa teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE

La juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 097

Hoy, Sep 14/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014003006201900103



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2077

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO ULTRAHUILCA, en contra de CLAUDIA MILENA FERNANDEZ YARPAZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la

terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 97

Hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900392



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2079

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por PLAZUELAS DE LA HACIENDA, en contra de HERNAN FRANCISCO FAJARDO, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 97

Hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°.2004
19001418900420190039900

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el expediente se tiene que con fecha 06 de noviembre de 2019, se decretó la suspensión del proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por OLGA JOSEFINA ZEMANATE, en contra de HERLINDA CHANTRE Y DUNIA LILIANA HURTADO, desde el 31 de octubre de 2019, fecha de presentación del escrito, hasta el 30 de abril de 2020.

A la fecha, dicho plazo se encuentra vencido, por lo que en cumplimiento al artículo 163 inciso 2 del Código General del Proceso, que indica: *"Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso"*

Por lo tanto se ordenará reanudar y continuar el trámite del presente proceso ya que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado.

Es de anotar que el término de suspensión señalado se venció el 30 de abril de 2020, sin embargo y teniendo en cuenta que para ese momento estaban suspendidos los términos judiciales en ocasión a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nacional, dicho término continuó por disposición legal hasta el 30 de agosto de 2020.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudase el trámite del presente proceso antes mencionado, de manera oficiosa teniendo en cuenta que las causas que originaron la interrupción del asunto que nos ocupa, han cesado, lo anterior de conformidad con el inciso 2º del artículo 163 del C.G.P.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, continúe el proceso su curso normal.

NOTIFIQUESE

La juez,

Mr


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en ESTADO No.

097

Hoy, sep 14 /2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

19001418900420290043500
Auto Interlocutorio No. 2064

Popayán, Cauca, once (11) de agosto de 2020

Teniendo en cuenta el escrito que antecede dentro proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por MARIA EUGENIA VELA PUPIALES, en contra de GLORIA MARIA HURTADO MONCAYO Y DIVA JULIETA MUNOZ OROZCO, en el que la apoderada de la demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales, el Juzgado,

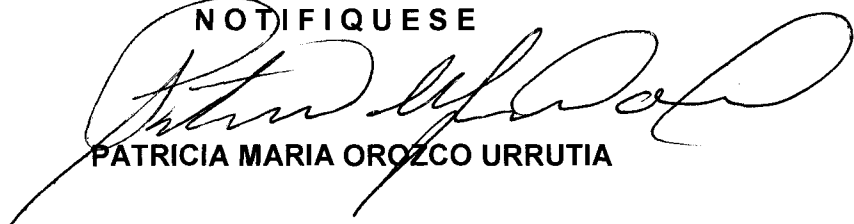
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que le correspondan a la doctora CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.558.259 y que hayan sido depositados dentro del proceso antes mencionado, hasta la concurrencia del crédito, intereses y costas perseguidas en el proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado expidase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 097

Hoy, sep 14 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900446



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2081

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por VIVA CREDITO KUSIDA S.A.S., en contra de DIANA CAROLINA EGUIZABAL MUÑOZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

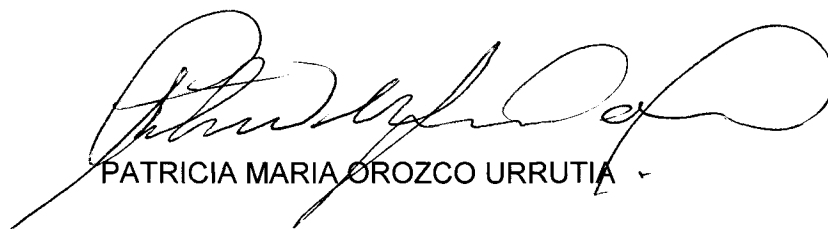
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 97

Hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2063

19001418900420190043800

Popayán, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en auto fechado 18 de febrero de 2020, dictado dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por LA SOCIEDAD TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de FRANCY JENNIFER ERAZO Y MARY LIGIA NARVAEZ DE ERAZO, en el numeral segundo se corrió traslado a la parte ejecutada por el término de tres días, de la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial de la entidad demandante, sin que las interesadas se pronunciaran al respecto.

Por lo expuesto, se procederá a impartir su aprobación de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso ya indicado, allegada a folios 100 del expediente, ante el silencio de las partes y de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en
ESTADO No. 097

Hoy, Sep 14 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho solicitudes de ejecución propuesta por la Abogada SONIA RODRIGUEZ MUÑOZ, como apoderada judicial de JULIO CESAR LOPEZ MEDINA en contra de HENRY ARNUL SOLARTE DORADO, que pretende que a continuación del proceso de imposición de servidumbres, se libre orden de mandamiento de pago.

De la Revisión de las peticiones se encuentra que:

1. No se aportó prueba que acredite que la sentencia fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria.
2. En la petición radicada el día 2 de septiembre de 2020, en el buzón electrónico del Juzgado, simplemente se limita a solicitar que se libre mandamiento de pago a favor de su mandante y en contra del señor HENRY ARNUL SOLARTE DORADO, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia, y de ser el caso de las costas aprobadas.

Ahora bien, conforme al artículo 376 del CGP, la sentencia no produce efectos hasta tanto se inscriba en el registro, supuesto que no ha sido acreditado, por ello no es dable librar orden de mandamiento.

Sumado a ello, y pese que el artículo 306 del CGP establece que el acreedor deberá solicitar la ejecución de la sentencia, sin necesidad de formular demanda, esto no significa que la parte ejecutante pueda omitir expresar de manera clara y precisa sus pretensiones, máxime si en la parte resolutive se suministraron distintas órdenes a las partes y sabido es que la justicia civil es rogada.

Por ello, la parte deberá presentar sus pretensiones de manera clara y precisa.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario abstenerse de librar mandamiento, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

Primero: Abstenerse de librar mandamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado, para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

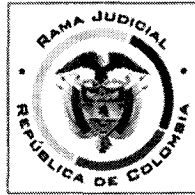
NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA DROZCO URRUTIA

Jasc.-

NOTIFICACION
Fecha: sen 14/2020
Versión: 097 notifique
El auto anterior.
El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2007

19001418900420190059300

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede dentro proceso Ejecutivo Singular adelantado por DUVAN FELIPE LEYTON MUÑOZ, en contra de DEYNER LIBARDO PEÑA CUELLAR, en la que el demandado autoriza la entrega de los títulos judiciales que se encuentran depositados en este despacho, así como los que llegaren en adelante, a favor del apoderado del demandante Doctor JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.586, tarjeta profesional No. 269.625.

Revisado el expediente se tiene que el mismo fue terminado por desistimiento tácito el 20 de agosto de 2020 y se encuentra debidamente archivado, por lo tanto se ordenará la entrega de los depósitos judiciales según relación adjunta al autorizado, por lo expuesto el Juzgado,

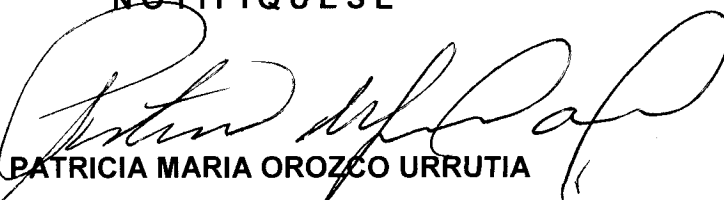
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales que se encuentran depositados en este despacho a favor Doctor JULIO CESAR ENRIQUEZ MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.586, tarjeta profesional No. 269.625, hasta la concurrencia de la obligación (crédito, costa e intereses), quien es el apoderado judicial de señor DUVAN FELIPE LEYTON, según autorización expresa del demandado.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto expídase la correspondiente orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 097
Hoy, sep 14 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 19001418900420190053500
DEMANDANTE: RODRIGO CERON
DEMANDADO: ANGELA MARIA CERON GALVIS Y OTROS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN



Auto interlocutorio No 2066

El apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito, en el que se solicita que se requiera a la demandada, a fin de que se abstenga de realizar actos perturbatorios de la posesión y de agresión contra su mandante.

Respecto de esta petición el Juzgado no dará trámite por cuanto conforme a la naturaleza del proceso declarativo, esa petición no es del resorte de un proceso de esta clase.

En torno a la petición mediante la cual allega recibo de impuesto predial y certificación expedida por el Presidente de la J.A.C. de la vereda Puelenje, se debe expresar que no se tendrán en cuenta por aportarse de forma extemporánea.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: No dar trámite a la solicitud de requerir a la demanda, a fin de que cese en ciertos actos.

Segundo: No dar valor probatorio al recibo de impuesto predial y la certificación expedida por el Presidente de la J.A.C. de la vereda Puelenje, aportada por la parte demandante al ser extemporáneos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRU

RECEPCIÓN
Sep. 14/2020
Por el Secretario 097 notifique
El auto anterior.

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 19001418900420190075700

EJECUTANTE: NIDIA ALEGRIA MUÑOZ

EJECUTADAS: SANDRA MILENA DELGADO MILLÁN, SANDRA NUBIA ANACONA BURBANO,
YESSICA MARCELA SERNA ANACONA.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

Auto interlocutorio No 2060

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta que pese a que mediante oficio No 2437 se le solicitó a la Personería Municipal de Popayán:

*... "que en virtud del parágrafo segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020 se sirva, facilitar que las ejecutadas **SANDRA MILENA DELGADO MILLÁN, SANDRA NUBIA ANACONA BURBANO, YESSICA MARCELA SERNA ANACONA**, puedan acceder en sus sedes a audiencia virtual de que trata el artículo 443 del CGP en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 ib, por ello es necesario que informen la disponibilidad para atender el requerimiento en el mes de septiembre de 2020, señalando los días y horas disponibles, para atender la audiencia que tendrá una duración aproximada de 4 horas y que se fijará según su disponibilidad, audiencia que se desarrollará en la plataforma Microsoft teams.*

Adviértasele a la Personería Municipal de Popayán, que deberá suministrar un número de teléfono y correo electrónico, mediante el cual las ejecutadas se puedan comunicar a fin de coordinar la asistencia a sus dependencias para asistir a la diligencia."

No obstante, a la fecha no se ha suministrado respuesta al solicitado, por ello se requerirá a dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requiérase a la Personería Municipal de Popayán, a fin de que de forma inmediata se sirva dar respuesta al oficio No 2437 del 12 de agosto de 2020, en el cual se solicitó:

*"...que en virtud del parágrafo segundo del artículo 2 del decreto 806 de 2020 se sirva, facilitar que las ejecutadas **SANDRA MILENA DELGADO MILLÁN, SANDRA NUBIA ANACONA BURBANO, YESSICA MARCELA SERNA ANACONA**, puedan acceder en sus sedes a audiencia virtual de que trata el artículo 443 del CGP en concordancia con los artículos 392, 372 y 373 ib, por ello es necesario que informen la disponibilidad para atender el requerimiento en el mes de septiembre de 2020, señalando los días y horas disponibles, para atender la audiencia que tendrá una duración aproximada de 4 horas y que se fijará según su disponibilidad, audiencia que se desarrollará en la plataforma Microsoft teams.*

Adviértasele a la Personería Municipal de Popayán, que deberá suministrar un número de teléfono y correo electrónico, mediante el cual las ejecutadas se puedan comunicar a fin de coordinar la asistencia a sus dependencias para asistir a la diligencia. -."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION

sep 14/1020

097

notifique

El Secretario

El Secretario

Popayán 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900718



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2082

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por LILIANA EFIGENIA GARCIA SANCHEZ, en contra de BEATRIZ GARCIA SANCHEZ, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 97

Hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 19001418900420190077600
DEMANDANTE: LUIS HENRY PAZ
DEMANDADO: ENTERPRISE HUB SAS

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN**



Auto interlocutorio No 2061

Popayán, Cauca, (11) once de septiembre del dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso, la parte ejecutante, solicita que se ordene relevar del cargo a la curadora MELBA RUTH GONZALEZ, el juzgado considera que a la fecha no se ha tomado posesión del cargo ni se ha notificado del mandamiento de pago, por ello es procedente la solicitud, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

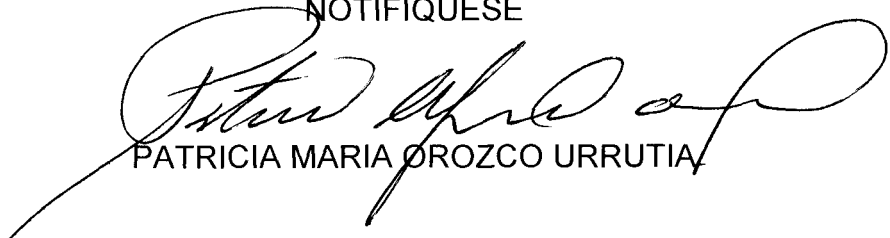
Relevar del cargo de curadora a MELBA RUTH GONZALEZ y DESIGNAR como curador Ad-Litem de ENTERPRISE HUB SAS identificado con NIT No. 9010538968, a la abogada VALERIA FLOREZ CC. 1061783265, T.P. 307425, Correo: florezmunozv@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional De la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

FIJESE la suma de doscientos mil pesos M/Cte (\$ 200.000.00) como gastos de curaduría en favor del curador ad litem. Acredítese su pago por parte del demandante

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION
SEP 14/2020
097 notifique
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
RADICADO: 19001418900420190077600
DEMANDANTE: LUIS HENRY PAZ
DEMANDADO: ENTERPRISE HUB SAS



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Calle 8 Nro. 10-00
Palacio de Justicia

Jo6cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre del dos mil veinte
(2020)

Oficio Nro 2847

Abogada
VALERIA FLOREZ MUÑOZ
florezmunozv@gmail.com

Me permito informarle que dentro del proceso de la referencia, se profirió auto de la fecha, por medio del cual se ordenó:

“Relevar del cargo de curadora a MELBA RUTH GONZALEZ y DESIGNAR como curador Ad-Litem de ENTERPRISE HUB SAS identificado con NIT No. 9010538968, a la abogada VALERIA FLOREZ CC. 1061783265, T.P. 307425, Correo: florezmunozv@gmail.com quien ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional De la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

FIJESE la suma de doscientos mil pesos M/Cte (\$ 200.000.00) como gastos de curaduría en favor del curador ad litem. Acredítese su pago por parte del demandante”

En consecuencia, debe manifestar inmediatamente si acepta o no el nombramiento-

Atentamente,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Popayán 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvasse proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201900933



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2083

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JOSE WILMER GONZALEZ MORALES, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 97

Hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio N°. 2065
19001418900420190100900

Popayán, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se allega por parte de la apoderada de la entidad demandante, al proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCOLOMBIA, en contra de MARTHA LUCIA HENAO CASTRO, constancias de notificación negativa a la demandada, documentos que se ordenaran glosar al expediente sin que se surta ninguna tramite.

De otra parte al momento de liquidar costas, se tendrá en cuenta el pago realizado por concepto de mensajería, por lo expuesto, el juzgado,

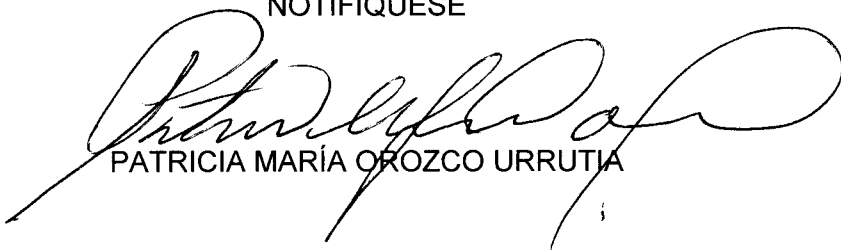
DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso antes indicado los documentos o constancias aportadas, sin que se surta ningún trámite al respecto.

SEGUNDO: Téngase en cuenta al momento de liquidar costas judiciales, el pago realizado por concepto de mensajería.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por anotación en

ESTADO No. 097
Hoy, Sep 14/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvese proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201901060



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2084

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por VIVE CREDITO KUSIDA S.A.S., en contra de ANTONIO JOSE GARCES BLANDON, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)"(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 97

Hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Popayán 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho, haciéndole saber a la señora Juez, que el presente proceso se encuentra sin notificar a la parte pasiva de la Litis el auto que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004201901082



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Auto Interlocutorio No. 2085

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

Teniendo en cuenta el contenido de la constancia secretarial que antecede dentro del Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DEL DEPARTAMNETO DEL CAUCA - CODELCAUCA., en contra de DIANA MARCELA GALINDEZ ZAPATA, este despacho judicial

CONSIDERA:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 12 de Julio de 2.012, (Código General del Proceso), preceptúa en su numeral 1º:

1. Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Ahora bien, en el presente proceso a fin de continuar con el trámite de la demanda, es necesario que la parte interesada – parte demandante – realice la notificación efectiva de la parte demandada del mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda.

Y Consecuente con el desistimiento de la demanda cesarán los efectos del proceso inicial, tal como lo explica el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra código general del proceso parte general pagina 1032, "Vencido el plazo y para seguir con el evento de más incidencia, que es cuando la orden se da al demandante, si este no ha cumplido, la renuencia implica que se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se dispondrá por el juez la terminación del proceso o la actuación correspondiente y se condenará en costas, auto que

una vez ejecutoriado determina, cuando la orden era para continuar el trámite de la demanda, que cesen todos los efectos del proceso inicial...)”(Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación por estado del presente auto, notifique a la parte demandada, so pena de las sanciones procesales a que haya lugar.

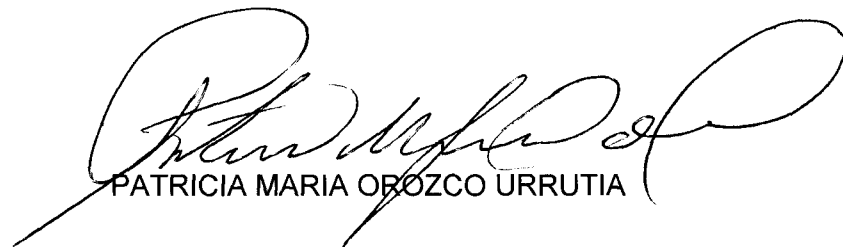
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que dentro del término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído, notifique de manera efectiva a la parte demandada del auto que libra mandamiento de pago, so pena de tener por desistida la demanda en aplicación a la norma en comento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

nyip

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 97

Hoy, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2065
19001418900420200009700

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el memorial poder otorgado por ALLIANZ SEGUROS S.A., llamada en garantía, al mandatario judicial GUSTAVO ADOLFO HERRERA, dentro del Proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, propuesto por YADIRA POLANIA ROJAS, por medio de apoderado judicial y en contra de la empresa PARQUEADERO LOS COCHES EL MODELO, CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, se observa que el togado no ha dado cumplimiento al Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5º, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, en el que se indica (...) *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*.

El poder fue remitido desde la cuenta de correo electrónico del mandatario judicial y no desde la cuenta de la persona jurídica tal como lo indica la norma, por lo tanto este despacho se abstendrá de reconocer personería al abogado para actuar dentro de este proceso, por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de RECONOCER PERSONERÍA para actuar a abogado GUSTAVO ADOLFO HERRERA, en nombre y representación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR que las peticiones deben ser remitidas al correo institucional de este despacho judicial al Email j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 097

Hoy, sep 14 / 2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2080
19001400300620200017700

Popayán, Cauca, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la información suministrada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN, en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LA COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE, en contra de MARIA HORTENSIA FIGUEROA IPIA, en el que manifiesta que *"Se informa que, para llevar acabo el registro del documentos conforme al hilo del correo, le manifiesto que debe cancelar el embargo y certificado de tradición valor \$37.500, al convenio 48747 de Bancolombia y traer la documentación en físico"*.

Acorde con lo señalado, se pondrá en conocimiento de la parte interesa para los fines pertinentes, por lo que, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada y para los fines pertinentes, el informe remitido de OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mr

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 097

Hoy, Sep 14 /2020
El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°
190014189004202000268



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por RITA LEONOR - GARCIA en contra de JAIME EDUARDO ZAMBRANO GARCIA, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en unos Titulos Valores.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que todos y cada uno de los recibos aportados por la demandante de turno no provienen del deudor o de su causante, contraviniendo lo establecido en el art. 422 del C. G. DEL P., que al tenor menciona:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184

De otro lado, el despacho no encuentra relación de causalidad entre los recibos aportados para ejecutar y el presunto deudor, ya que pretende ejecutar la demandante de turno unos recibos pagados por ella para la adquisición de bienes y servicios, tendientes al cuidado material de una persona diferente al presunto deudor.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por RITA LEONOR - GARCIA en contra de JAIME EDUARDO ZAMBRANO GARCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Sep 14/2020
097 notifique
El auto anterior.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA en contra de JEISON AZAEL LEYTON CHITO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

De otro lado, presenta la apoderada una dirección de notificación para un demandado diferente al que menciona dentro del asunto.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por JIMENA BEDOYA GOYES, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA en contra de JEISON AZAEL LEYTON CHITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION

Fecha: Sep. 14/2020
Por medio de la presente se notifica al Sr. 097
El auto mencionado.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2010

190014189004202000347



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por GLORIA STELLA - CRUZ ALEGRIA como apoderado judicial de AYDA YOLIMA MENESES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25287399 y en contra de LUZ MARINA DIAZ PALACIOS y EULER MIGUEL OÑATE ROSERO, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 51561116 y 5268596, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de AYDA YOLIMA MENESES y en contra de LUZ MARINA DIAZ PALACIOS, EULER MIGUEL OÑATE ROSERO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$310.000,00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Abril de 2.020 de la obligación derivada del contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

2. \$500.000,00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Mayo de 2.020 de la obligación derivada del contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

3. \$500.000,00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Junio de 2.020 de la obligación derivada del contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

4. \$500.000,00 por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2.020 de la obligación derivada del contrato de Arrendamiento materia de ejecución.-

5. \$434.715,00 por concepto de Servicio de Acueducto y Alcantarillado contenido en la Factura de Venta # 17836934 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

6. \$76.765,00 por concepto de Servicio de SERVIASEO contenido en la Factura de Venta # 2006-39959-102 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

7. \$216.400,00 por concepto de Servicio Alcanos de Colombia contenido en la Factura de Venta materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 12 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

8. \$96.500,00 por concepto de Servicio de Energía – CEO contenido en la Factura de Venta # 65127453 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Agosto de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

9. \$1'370.000,00 por concepto de Reparaciones locativas contenido en Facturas materia de ejecución.-

ABSTENERSE a librar mandamiento de pago por la sumas de dinero denominada como Cláusula Penal en la demanda, teniendo en consideración lo establecido en el art. 1594 del Código Civil concordante con el art. 423 del C. G. del P..

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a GLORIA STELLA - CRUZ ALEGRIA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #25480346, Abogado en ejercicio con T.P. # 148457 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de AYDA YOLIMA MENESES, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a AYDA YOLIMA MENESES, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 25287399, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>097</u>
Hoy, <u>Sep 14 / 2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2012

190014189004202000348



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ como apoderado judicial de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT # 8000378008 y en contra de BAIRON IDROBO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1002922591, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de BAIRON IDROBO RIVERA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$7'500.000,00 por concepto de capital de la obligación # 725069180372081 contenida en el Pagaré # 069186100023019 materia de ejecución; más la suma de \$1'518.158,00 por concepto de los intereses remuneratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 12 de Septiembre de 2.018 hasta el 12 de Septiembre de 2.019; más la suma de \$511.010,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 13 de Septiembre de 2.019 hasta el 12 de Agosto de 2.020 más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 13 de Agosto de 2.020 y hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$39.623,00 por otros concepto contenidos en el Pagaré # 069186100023019 materia de ejecución.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga

las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144167665, Abogado en ejercicio con T.P. # 267907 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

QUINTO.- TENGASE a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, NIT 8000378008, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 097

Hoy, Sep 14/2020

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto de Sustanciación # 880

190014189004202000348

Popayán, 11 de Septiembre de 2020

CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha de hoy el presente proceso entra a despacho.

El Secretario

MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta el contenido de la solicitud que antecede dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de BAIRON IDROBO RIVERA, el JUZGADO,

RESUELVE :

ABSTENERSE A DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que tenga y/o llegare a tener el demandado señor BAIRON IDROBO RIVERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1002922591, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, hasta tanto se determinen de manera específica las cuentas a perseguir de conformidad con lo establecido en el Inc. Final del Art. 83 concordante con lo establecido en el Num. 10 del Art. 593 ambos del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
FECHA: Sep. 14/2020
Lugar: 097 notifique
El Secretario

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Llega al despacho demanda propuesta por FRANCISCO JOSE - CONCHA OROZCO en contra de JOSE TORIBIO CUMBAL OROZCO y ERNESTO CUMBAL OROZCO, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que la demanda no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 6, que establece:

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, lo testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y su anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para eo archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

(subraya el despacho)

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por FRANCISCO JOSE - CONCHA OROZCO, como apoderado judicial de FRANCISCO JOSE - CONCHA OROZCO en contra de JOSE TORIBIO CUMBAL OROZCO y ERNESTO CUMBAL OROZCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Sep 14/2020
097
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2014

190014189004202000350



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, ONCE (11) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMAS como apoderado judicial de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34672922 y en contra de FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO, ANDERSON DIAZ LOPEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1060875599, 1061765884, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO y en contra de FRANK PABLO ZUÑIGA IDROBO, ANDERSON DIAZ LOPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$6'598.600,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Letra de Cambio LC 2111 3662179 materia de ejecución; más la suma de \$738.273,00 por concepto de los intereses moratorios causados y no pagados.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061773202, Abogado en ejercicio con T.P. # 294663 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34672922, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>094</u>
Hoy, <u>sep 14/2020</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA